

Bogotá D.C., 08 de abril de 2022

OFI-ALC-0129

Honorable Representante
NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Presidente
Comisión Quinta Constitucional Permanente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Doctor
JAIR JOSE EBRATT DIAZ
Secretario General
Comisión Quinta Constitucional Permanente
comision.quinta@camara.gov.co

Asunto: INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 169 DE 2021 CÁMARA, “POR LA CUAL SE REGULA LA TALA DE ÁRBOLES EN PROYECTOS DE DESARROLLO EN COLOMBIA”.

Respetado Presidente y Secretario,

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, conforme al artículo 150 de la Ley 5 de 1992 y mediante el oficio CQCP 3.5/077/2021/2022, y atendiendo los artículos 153 y 156 de la misma, me permito rendir informe de ponencia **positiva** para primer debate al Proyecto de Ley No. 169 de 2021 Cámara “*Por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia*”.

Del Honorable Representante,



ALEJANDRO LINARES CAMBEROS
Representante a la Cámara

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo del proyecto, de acuerdo con el autor, es: *“Evitar la tala de árboles en Colombia como regla general, y ordenar el trasplante y traslado de las especies arbóreas, que no son compatibles con los diseños de los proyectos, garantizando en todo momento la adopción de los protocolos necesarios para su trasplante, traslado y cuidado. Siendo la excepción la tala de árboles enfermos, o que, por su ubicación o estado, representen un peligro para la vida humana”*.

Además, señala como objetivos específicos *“1) fijar en todo el territorio nacional, la prohibición de tala de árboles, en su defecto, ordenar el traslado y reubicación de los árboles a intervenir en los diferentes proyectos. 2) fijar compensaciones previas por parte de las autoridades ambientales”*.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 169 de 2021 Cámara “Por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia” es autoría del H.R Edwin Fabián Díaz Plata. No obstante, cabe resaltar que este proyecto de ley ha sido radicado en tres oportunidades así: se radicó por primera vez el 23 de julio de 2019, bajo el número 037/2019 y fue publicado en la gaceta 667 de 2019, cuyo resultado fue el archivo por trámite legislativo el 20 de junio de 2020, de acuerdo con el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

Por segunda vez, el 20 de julio de 2020 publicado en la gaceta 653 de 2020 con el número 085 de 2020 y con ponencia negativa para primer debate, la cual fue publicada en la gaceta 653 de 2020. Como resultado, fue archivado en debate en mayo 25 de 2021.

Finalmente, el 3 de agosto de 2021 fue radicada y el 1 de septiembre mediante oficio CQCP 3.5/077/2021-2022 de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes fue asignado como ponente para rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Honorable Representante Alejandro Linares Camberos, quien en los términos establecidos procede a rendir el respectivo informe de ponencia.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

Consideraciones Generales del Autor:

La tala de árboles es un flagelo que se vive en todo el mundo y en especial en Colombia, dónde desde hace varios años se denota la inexistencia de políticas que eviten el aumento de la deforestación y con ello la destrucción de ecosistemas, cifras dadas por WWF de un estudio realizado por el IDEAM en el 2016 señalan que: “[...]se deforestaron 178.597 hectáreas de bosque en nuestro país [...] significa que cada día se talan 489 hectáreas -20 de ellas cada hora- y que, a diario, desaparece el equivalente en extensión de bosques a 690 canchas de fútbol [...]”

Las cifras anteriores denotan un aumento del 44% en relación a las cifras públicas por el IDEAM en el año 2015, en cual se reportó una deforestación de 124.035 hectáreas de bosques, generando de esta forma el aumento de incendios forestales, extracción ilegal de minerales, cultivos ilegales, entre otras acciones que atentan contra el derecho de todos los colombianos a tener un ambiente sano (Artículo 79 C.N.)

De esta forma, se hace necesario que desde el Estado se adopten las acciones y medidas necesarias para garantizar la protección de los ecosistemas e impedir el aumento de las cifras de deforestación que se expanden diariamente por todo el país, llegando hasta el pulmón del mundo, como lo es el Amazonas. Las malas decisiones ambientales adoptadas por las entidades públicas han llevado a que Colombia, país de amplias riquezas en sus recursos naturales.

El presente proyecto de ley, surge como respuesta a la problemática evidenciada en el municipio de Bucaramanga, Floridablanca (Santander), y otros entes territoriales (1122 municipios) de Colombia, en los cuales se están desarrollando proyectos urbanísticos y mineros, sin la debida planificación ambiental y desconociendo las riquezas forestales; ocasionando con esta situación la destrucción de ecosistemas, tala indiscriminada de árboles y graves afectaciones a las zonas verdes existentes en los territorios.

Considerando que las áreas verdes urbanas existentes en cada municipio, constituyen bienes y generan servicios ambientales, que benefician a los habitantes de los entes territoriales. Se hace perentoria la regulación del otorgamiento de licencias a las constructoras oficiales y/o privadas, para realizar la tala, sin control previo u opción diferente por parte de las autoridades ambientales.

Lo anterior, sin tener en cuenta, los beneficios ambientales, económicos y sociales que las especies arbóreas, proporcionan en las áreas urbanas, actuando como barreras contra el viento, ayudando a fijar partículas nocivas, reduciendo la contaminación, produciendo oxígeno y actuando como reguladores térmicos; siendo estos patrimonios naturales de gran importancia para el desarrollo de las comunidades.

El presente proyecto pretende impactar directamente en los objetivos de desarrollo sostenible, de forma concreta el objetivo específico sobre desarrollo urbano (ODS 11): «conseguir que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles».

“Alrededor de un tercio de los 231 indicadores que integran el marco de seguimiento mundial de los ODS se relaciona directamente con políticas urbanas con un claro impacto sobre las ciudades y los asentamientos humanos, y pueden medirse a nivel local (ONU-Hábitat, 2017). El papel fundamental de las ciudades para alcanzar los objetivos sostenibles establecidos en el Acuerdo de París se reconoció en la 22.ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que tuvo lugar en Marrakech, Marruecos, en 2015. “

Lo que dota de vigencia y contexto al presente proyecto pretendiendo incidir en uno de los escenarios con destacado efecto multiplicador como lo son las ciudades, en esta medida los cambios en la regulación que tienden a la mejora de la calidad de vida principalmente urbana nos acercan a un mejor vivir colectivo. La tendencia hacia la urbanización hace urgente la regulación de aspectos sensibles como lo es la silvicultura urbana. En este mismo sentido la conferencia de las Naciones Unidas en 2011 dijo;

“En dicha instancia, las Partes acordaron que, debido a que las ciudades son la principal fuente de emisiones de carbono y contienen la mayor parte de la población humana (ONU-Hábitat, 2011), las iniciativas más importantes de mitigación y adaptación al cambio climático deberán implementarse en las zonas urbanas. La conferencia Hábitat III, celebrada en Quito, Ecuador, en 2016, colocó la igualdad y la sostenibilidad socioeconómica y ambiental en el centro del debate sobre el desarrollo urbano sostenible.”

Pretende aportar a la aplicación de las mejores disposiciones técnicas haciéndolas vinculante en el proceso de traslado, así se entenderán como disposiciones técnicas adecuadas aquellas que: atendiendo a la consideración de que en un trasplante se remueve cerca del 95% del sistema de raíces absorbentes de los árboles, el trasplante debe ser preparado para asegurar y garantizar la producción de raíces finas cerca del tronco.

Así las operaciones que debe realizar el contratista para el traslado de la especie arbórea se entenderán dentro de la observancia de las disposiciones técnicas adecuadas cuando estas prevean entre otras la:

1. Estabilidad previa del ejemplar.
2. Banqueo: realizar una zanja alrededor del árbol con el fin de formar un cepellón, en el que quedarán las raíces con las cuales será trasladado el árbol a su nuevo hábitat. Debiendo el diámetro del cepellón ser 9 veces el diámetro del tronco del árbol, medidos 30 cm arriba del cuello de la raíz; la profundidad depende de la extensión de las raíces laterales; recomendándose de 0,75 a 1 metro.
3. Arpillado del cepellón: el cepellón debe ser envuelto de la parte superior y lateral con materiales adecuados que protejan de roturas y la desecación; posteriormente, se realiza un amarre en forma de tambor, con cuerdas laterales en la base y en la parte superior.
4. Remoción: los árboles pequeños y medianos pueden ser removidos con ayuda de una carretilla; en el caso de árboles grandes se requiere la utilización de una grúa.
5. También contribuye el presente proyecto a la materialización de indicadores de desarrollo sostenible de los cuales Colombia es signatario, así el Estado colombiano avanzaría en el sentido de la promoción de espacios públicos seguros, inclusivos, accesibles, verdes y de gran calidad (ODS 11) que cumplan con los siguientes requisitos:
 - Proporcionen a los habitantes urbanos áreas multifuncionales diseñadas para la interacción y la inclusión sociales (ODS 10 y 11);
 - Contribuyan a la salud y el bienestar humanos (ODS 3);
 - Promuevan el intercambio económico, la expresión cultural y el diálogo entre una amplia diversidad de personas y culturas (ODS 8);

- Estén diseñados y gestionados para garantizar el desarrollo humano y construir sociedades pacíficas, inclusivas y participativas (ODS 10 y 16), así como para promover la convivencia, la conectividad y la inclusión social.

Consideraciones Generales Ponente:

De acuerdo con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) existen en el país cuatro causas directas de deforestación; la principal causa de deforestación es la minería, la segunda causa es la extracción maderera, la tercera causa es la expansión de la frontera agropecuaria y la cuarta causa es la expansión de infraestructura (infraestructura planificada y no planificada). De manera que el Proyecto de ley No. 169 de 2021 Cámara, procura abordar el problema de la deforestación en Colombia regulando una de las principales causales de este problema, basándose en que la jurisprudencia y medidas tomadas han sido insuficientes, cómo se da a entender en los artículos 1, 2 y 3 (IDEAM & MADS, 2018).

Adicionalmente, cabe destacar que cuando son proyectos de desarrollo planeados y bien ejecutados existe legislación que obliga a que se reparen los daños generados al medio ambiente por las obras, como es el caso de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 que desarrolla los lineamientos de compensación, reforestación y cuidado de bosques y árboles en proyectos en general en Colombia. Dichas normas son complementadas por las Resoluciones 1517 del 2012 y 256 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se encuentra el “*Manual de Compensaciones del Componente Biótico*” que sirve de base precisamente para determinar cuándo es necesaria una compensación al medio ambiente. Sin embargo esta legislación se da más en términos de resarcir daños en lugar de evitarlos, además de que no ha sido aplicada a cabalidad, esto es tratado desde el artículo 1, hasta el artículo 10 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018).

En este sentido, se hace evidente que ya hay regulación existente, pero que por su configuración no atiende de la manera más atenta los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), como tampoco logra abordar las preocupaciones expresadas desde organizaciones multilaterales como la ONU, con respecto a la deforestación. De manera que este proyecto de ley se hace necesario en la medida que se debe regular de manera tácita una normativa que impida que se sigan acabando con extensiones de bosques, cuyos daños son costosos, de larga duración y difícil de subsanar.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Marco legal del autor:

El presente proyecto tiene entre sus fines promover acciones para la conservación del ambiente y de los recursos naturales; garantizando el desarrollo de políticas tendientes a formular, impartir y organizar programas de capacitación para el correcto manejo y tratamiento de las especies arbóreas existentes en los perímetros urbanos. Dando cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, la cual resalta en su artículo 79: “[...]”

todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano [...] es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines [...]"

En igual sentido y ante la importancia de contar con proyectos planificados ambientalmente y el cual propenda por garantizar el desarrollo sostenible de las comunidades, se estipuló en el artículo 80 constitucional que: “[...] el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados [...]”.

Se extiende también el mandato de protección ambiental en relación a la tala indiscriminada de especies arbóreas, dando vigencia al mismo a través del reconocimiento de los servicios ecosistémicos prestados por los bosques urbanos constitutivos de un patrimonio común, y parte del derecho a un ambiente sano.

Con el Proyecto de Ley, Colombia avanza a la construcción de un país comprometido con la protección de sus recursos naturales renovables y con el cumplimiento de los principios señalados en la Constitución Política de 1991, conocida como la Constitución Ecológica Colombiana.

Marco legal del ponente:

El proyecto, así como su articulado busca precisamente cambiar y complementar un marco normativo insuficiente y que es sumamente diferente. El marco normativo es un régimen sancionatorio que busca precisamente disuadir la tala indiscriminada, pero con la posibilidad de que se haga si se resarcen los daños ocasionados. Dicho régimen sancionatorio está dictaminado por la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”. Esta ley se hace pensando precisamente en generar medidas de compensación al disponer que la imposición de una sanción, no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime necesaria para compensar y restaurar el daño o impacto causado. Pero de ninguna manera esta ley protege realmente el medio ambiente de la tala antes que suceda.

En este sentido, los artículos 15, 36, 39 y 49 de la Ley 1333 de 2009 contemplan diversos mecanismos, sanciones y medidas que se deben tomar precisamente para evitar que haya un daño ambiental como la deforestación, específicamente en proyectos privados o públicos, incluyéndose desde luego en estos, los proyectos de desarrollo. Cabe destacar que esta ley contempla de manera extensa que es el Estado quien debe velar y garantizar que en todo proyecto se den las garantías para que se reparen los daños generados por todo tipo de proyectos, en aras de prevenir la tala de árboles o resarcir el daño ambiental cuando se haga totalmente necesario. Pero precisamente este proyecto de ley se enmarca en cambiar el sentido de resarcir por evitar la tala y el daño ambiental generado por los proyectos de desarrollo.

Adicionalmente, la Ley 1333 de 2009 viene a ser complementada desde la rama ejecutiva mediante el Decreto 1076 de 2015, ambas normas, si bien buscan detener la tala de árboles en proyectos productivos, han sido insuficientes en el aspecto jurídico y ejecución, esto es tenido en cuenta por parte del autor del Proyecto de Ley 169 de 2021 Cámara. De manera que el tema tratado en el presente proyecto de ley si reconoce que hay una legislación existente, pero insuficiente y con un sentido que no genera un cuidado del ambiente sino el pago por los daños a este.

Si bien la reglamentación no se refiere a la prohibición de la tala de árboles en proyectos de desarrollo, si contempla lo necesario en las licencias ambientales, la mitigación ambiental y resarcir los daños al medio ambiente, las especificidades de la reglamentación se dio precisamente través del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No 1076 de 2015 cuyo objetivo es:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

En este mismo sentido el mismo Decreto 1076 de 2015 estipula en su artículo 2.2.1.1.5.1 en su parágrafo 2 como debe ser el trato hacia los bosques cuando se requiera afectarlo en aras de un proyecto, en áreas de dominio público, con respecto a esto el Decreto dice:

PARÁGRAFO 2º. Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el que el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

Por otro lado, también se estipula como deben otorgarse el permiso de aprovechamiento forestal o de productos de flora silvestre, se abarca de igual manera medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales, estos están estipulados en el artículo 2.2.1.1.7.8 del mismo Decreto 1076.

De manera tal, que hasta el momento se puede evidenciar la existencia de una reglamentación reciente que, además, está diseñada bajo lineamientos de protección

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 521B - 522B, Bogotá D.C. Teléfono: 4325100 Ext: 3124/3561

Facebook: @AlejoLinaresC Twitter: @linaresalej

john.linares@camara.gov.co / alejo.linarescamberos@gmail.com

ambiental, pero sin desconocer la viabilidad financiera y la capacidad tanto del Estado, como del sector privado en los proyectos de desarrollo, al menos en términos generales.

No obstante, el decreto se vuelve incluso más específico con respecto a la realización de proyectos, donde no solamente se refiere a los proyectos que requiera de licencia ambiental, sino aquellos que solo requiera Plan de Manejo ambiental. Esto está detallado en el artículo 2.2.1.1.7.24 del mismo Decreto que ya se ha hecho mención, el cual afirma:

Proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental. La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental sino de Plan de Manejo Ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran y, en todo caso, siempre deberá realizarse como medida de compensación una reforestación de acuerdo con los lineamientos que establezcan las Corporaciones o los Grandes Centros Urbanos competentes.

Ahora bien, el Decreto 1076 de 2015 también se refiere al tratamiento de bosques aislados en los artículos: 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4. En estos también se refiere precisamente al traslado de especies arbóreas y cómo será el procedimiento en términos generales, estos dicen:

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible. PARÁGRAFO. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud...”

V. Pliego de Modificaciones

Texto Propuesto Por el Autor	Texto Propuesto por el Ponente	Observaciones
<p>Artículo 1º. Objeto. Evitar la tala de árboles en Colombia como regla general, y ordenar el trasplante y traslado de las especies arbóreas, que no son compatibles con los diseños de los proyectos, garantizando en todo momento la adopción de los protocolos necesarios para su trasplante, traslado y cuidado. Siendo la excepción la tala de árboles enfermos, o que, por su ubicación o estado, representen un peligro para la vida humana.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. Evitar la tala de árboles en Colombia como regla general, y ordenar el trasplante y traslado de las especies arbóreas, que no son compatibles con los diseños de los proyectos, garantizando en todo momento la adopción de los protocolos necesarios para su trasplante, traslado y cuidado. Siendo la excepción la tala de árboles enfermos, o que, por su ubicación o estado, representen un peligro para la vida humana <u>y aquellos cuya especie sea incompatible con el ecosistema.</u></p>	<p>Es necesario que se tenga en cuenta que muchas especies arbóreas han llegado a los bosques debido a la intervención humana y que por sus características no son compatibles con el ecosistema y cuya acción ambientalmente sostenible es su tala.</p>
<p>Artículo 2º. Regulación de la tala de árboles en zonas urbanas y periurbanas. La autorización para la tala de árboles en Colombia será excepcional, en primer lugar, procederá el trasplante y sólo cuando los diseños de los proyectos sean incompatibles con las especies presentes en el lugar, se podrá dar lugar a la tala, en este caso se deberá crear un inventario forestal que identifique el número de ejemplares a ser afectados, este inventario será</p>	<p>Artículo 2º. Regulación de la tala de árboles en zonas urbanas y periurbanas. La autorización para la tala de árboles en Colombia será excepcional, en primer lugar, procederá el trasplante <u>en tanto el porcentaje de éxito sea mayor a 60%</u> y sólo cuando los diseños de los proyectos sean incompatibles con las especies presentes en el lugar, se podrá dar lugar a la tala, en este caso se deberá crear un inventario forestal que identifique el número de ejemplares a ser afectados, este</p>	<p>Cuando se identifique un espécimen arbóreo que incompatible con un proyecto, es pertinente evaluar cuál es la posibilidad de éxito para trasplantarse, de manera que si no hay un porcentaje de éxito mínimo, se opte por posibilitar la tala de dicho ejemplar.</p>

<p>determinante de las especies con las que se compensará. Las autoridades ambientales deberán expedir con prioridad las autorizaciones para la reubicación y traslado de las especies arbóreas.</p>	<p>inventario será determinante de las especies con las que se compensará. Las autoridades ambientales deberán expedir con prioridad las autorizaciones para la reubicación y traslado de las especies arbóreas.</p>	
<p>Artículo 3º. Planificación del Proyecto. Las entidades públicas tienen la obligación de garantizar que, en los diseños de los diferentes proyectos, se realicen los inventarios forestales existentes, y se incluyan las propuestas de reubicación, traslado y compensaciones arbóreas; documentos previos a la aprobación de los permisos por parte de las autoridades ambientales y/o licencias expedidas por las autoridades de planeación o curadurías urbanas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo. Cuando se constate la existencia de ejemplares que posean un valor cultural o histórico, no procederá la tala,</p>	<p>Artículo 3º. Planificación del Proyecto. Las entidades públicas tienen la obligación de garantizar que, en los diseños de los diferentes proyectos, se realicen los inventarios forestales existentes, y se incluyan las propuestas de reubicación, traslado y compensaciones arbóreas; documentos previos a la aprobación de los permisos por parte de las autoridades ambientales y/o licencias expedidas por las autoridades de planeación o curadurías urbanas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política.</p> <p><u>Parágrafo 1. Cuando se constate la existencia de ejemplares que posean un valor cultural o histórico, no procederá la tala en tanto el</u></p>	<p>Con la modificación se contempla que se podrá recurrir a la tala de un espécimen o ejemplar, que posea valor cultural e histórico, si la posibilidad de éxito del transparente es inferior al 60%. Pero con la salvedad de incluir un nuevo parágrafo que implique una reparación acorde al valor del ejemplar.</p>

<p>se deberá proceder al trasplante del mismo o a la armonización del diseño del proyecto con el ejemplar.</p>	<p><u>éxito de su trasplante supere el 60%, se deberá proceder al trasplante del mismo o a la armonización del diseño del proyecto con el ejemplar.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. En caso de que se deba recurrir a la tala, la compensación debe ser acorde en términos ambientales, sociales, históricos y culturales</u></p>	
<p>Artículo 4º. Autorizaciones para el trasplante. Las autoridades ambientales del orden nacional, regional, distrital y metropolitano evaluarán técnicamente, las solicitudes de traslado y reubicación arbórea, y emitirá el acto administrativo de autorización respectiva.</p> <p>Parágrafo 1. La autoridad ambiental competente, realizará visita técnica al predio en el cual se desarrollará el proyecto, con el objetivo de verificar la información remitida en la solicitud, practicando</p>	<p>Sin Cambios</p>	

<p>revisión del estado de las especies arbóreas y estableciendo la conveniencia del traslado.</p> <p>Parágrafo 2. Las especies arbóreas serán trasladadas por los titulares de los proyectos, quienes a su vez deben realizar los estudios necesarios para determinar la conveniencia del traslado, analizando el estado fitosanitario, los costes, beneficios, riesgos y probabilidad de éxito.</p>		
<p>Artículo 5º. Solicitud de Trasplante de Especie Arbórea. El titular del proyecto, su apoderado o representante, tiene la obligación para obtener la autorización de traslado y reubicación de las especies arbóreas, de presentar ante la autoridad ambiental, la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formato de solicitud de trasplante de las especies arbóreas. 2. Inventario forestal, incluye Plano georreferenciado de la ubicación exacta de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto. 3. Proyecto a desarrollar, donde se señalen de forma clara y concreta, la justificación de traslado de las especies arbóreas. 	<p>Artículo 5º. Solicitud de Trasplante de Especie Arbórea. El titular del proyecto, su apoderado o representante, tiene la obligación para obtener la autorización de traslado y reubicación de las especies arbóreas, de presentar ante la autoridad ambiental, la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formato de solicitud de trasplante o tala de las especies arbóreas. 2. Inventario forestal, incluye Plano georreferenciado de la ubicación exacta de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto. 3. Proyecto a desarrollar, donde se señalen de forma clara y concreta, la justificación de traslado o tala de las especies arbóreas. 	<p>Debido a la falta de titulación de predios en el país, se reemplaza el numeral 7. Con motivo de que se facilite el lugar de traslado adecuado para los ejemplares a ser trasladados en predios públicos. Pero se adiciona el numeral 8. donde se contempla la posibilidad de llevar ejemplares a predios privados como último recurso y pidiendo únicamente un permiso expreso del propietario.</p>

<p>4. Estudio técnico de conveniencia del traslado de la especie arbórea.</p> <p>5. Certificado predial y/o de nomenclatura actualizado del predio donde se encuentra la especie arbórea.</p> <p>6. Certificado de Existencia y Representación Legal con expedición no inferior a treinta (30) días.</p> <p>7. Autorización del propietario del predio donde se van a realizar la reubicación y traslado arbóreo; adjuntando el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble.</p> <p>8. Pago de la autoliquidación por el trámite realizado.</p> <p>9. Demás documentos enunciados en normas legales vigentes.</p>	<p>4. Estudio técnico de conveniencia del traslado de la especie arbórea.</p> <p>5. Certificado predial y/o de nomenclatura actualizado del predio donde se encuentra la especie arbórea.</p> <p>6. Certificado de Existencia y Representación Legal con expedición no inferior a treinta (30) días.</p> <p><u>7. Por medio de la Corporación Autónoma correspondiente, de la mano con la o las entidades territoriales dentro de la jurisdicción correspondiente, de determinará el lugar de reubicación de las especies arbóreas.</u></p> <p><u>8. En caso de no haber predios públicos cercanos adecuados para el transplante de los ejemplares, se buscará un predio privado, donde será el contratista el que deberá presentar autorización del propietario del predio donde se van a realizar la reubicación y traslado arbóreo.</u></p> <p>9. Pago de la autoliquidación por el trámite realizado.</p> <p>10. Demás documentos enunciados en normas legales vigentes.</p>	
---	--	--

<p>Artículo 6°: Complementación y Archivo de la Solicitud: La autoridad ambiental competente, realizará el estudio de la solicitud de traslado de la especie arbórea, de falta información, solicitará la información básica o complementaria, indicando al titular de la solicitud los requisitos que no cumple. Si transcurridos dos (02) meses no llega la información adicional requerida, el trámite será archivado.</p>	<p>Artículo 6°: Complementación y Archivo de la Solicitud: La autoridad ambiental competente, realizará el estudio de la solicitud de traslado de la especie arbórea, de falta información, solicitará la información básica o complementaria, indicando al titular de la solicitud los requisitos que no cumple. Si transcurridos cuatro (04) meses no llega la información adicional requerida, el trámite será archivado.</p>	<p>Se amplía el tiempo para el archivo toda vez que por la tipografía y variedad arbórea puede dificultar la generación de información adicional, incluida el lugar de traslado</p>
<p>Artículo 7°. Red ecológica. En el desarrollo de proyectos que afecten una masa arbórea que pertenezca a una red ecológica, ronda de protección hídrica, especies vedadas, ecosistemas frágiles, la autoridad ambiental competente, solicitará estudios complementarios relacionados con el recurso de fauna y flora.</p> <p>Parágrafo. La persona natural y/o jurídica que ejecute el proyecto, debe realizar una evaluación precisa de todos los árboles presentes en el lugar y definir el tratamiento para cada uno de ellos.</p>	<p>Sin Cambios</p>	

<p>Artículo 8º. Causales para el Trasplante. Serán causales de traslado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mejorar la condición sanitaria y estructural de la especie arbórea. 2. Evitar o corregir daños a bienes muebles, inmueble o personas. 3. Estado de riesgo, alto riesgo o emergencia. 4. Interferir las especies arbóreas en el desarrollo de proyectos de construcción, remodelación de obras, urbanismo, mineros, viales y demás proyectos, que sea imposible por las características y ubicación de las especies arbóreas integrarlas al proyecto. 5. Mantener el equilibrio ecológico y social. 	<p>Artículo 8º. Causales para el Trasplante. Serán causales de traslado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mejorar la condición sanitaria y estructural de la especie arbórea. 2. Evitar o corregir daños a bienes muebles, inmueble o personas. 3. Estado de riesgo, alto riesgo o emergencia. 4. Interferir las especies arbóreas en el desarrollo de proyectos de construcción, remodelación de obras, urbanismo, mineros, viales y demás proyectos, que sea imposible por las características y ubicación de las especies arbóreas integrarlas al proyecto. 	<p>Se elimina el numeral 5 en la medida que esto obligaría que un ejemplar no nativo deba ser trasplantado sin importar los costos, aspecto que realmente no justificaría el gasto de trasplante</p>
<p>Artículo 9º. protocolo de trasplante de árboles. Para el trasplante de las especies arbóreas, se podrá hacer uso por parte del titular del proyecto de medios tecnológicos y/o maquinas hidráulicas y/o equipo trasplantador de operación hidráulica, con el objetivo de evitar realizar operaciones que afecten la especie arbórea. En todo caso se deberán observar las disposiciones técnicas para el traslado</p>	<p>Sin Cambios</p>	

<p>Artículo 10º. Compensaciones Previas: Es obligación del titular del proyecto, realizar todas las compensaciones ambientales necesarias, en el marco de la realización del proyecto que pueda afectar especies arbóreas, con el objetivo de compensar los daños ambientales causado por el traslado o tala de las especies arbóreas.</p> <p>Las compensaciones previas que debe realizar el titular del proyecto consistirán en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corredores y senderos Ecológicos. 2. Reforestar rondas de los ríos. 3. Recuperación de las áreas intervenidas. <p>Parágrafo 1: Cuando el titular del proyecto haya realizado la tala de especies arbóreas, deberá realizar acciones para reforestar zonas deforestadas superiores a la proporción afectada conforme al Plan Nacional de Restauración.</p> <p>Parágrafo 2: Cuando se trate del permiso de aprovechamiento de árboles aislados se hará la respectiva reposición por individuo arbóreo.</p>	<p>Sin Cambios</p>	
--	--------------------	--

<p>Artículo 11º. Plan de Modernización. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible elaborará un plan para el fomento de nuevas tecnologías que faciliten el trasplante de especies arbóreas y tecnologías sustitutivas del procedimiento de tala, en un término no superior a un año contado a partir de la vigencia de esta ley.</p>	<p>sin cambios</p>	
<p>Artículo 12º: Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación. Los permisos y autorizaciones para la tala de especies arbóreas, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, seguirán hasta su vencimiento.</p> <p>Deróguese el capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996 y demás disposiciones normativas que autorizan la tala de especies arbóreas.</p>	<p>Sin cambios</p>	

VI. Texto propuesto

PROYECTO DE LEY N°169 de 2021 CÁMARA

“Por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1º. Objeto. Evitar la tala de árboles en Colombia como regla general, y ordenar el trasplante y traslado de las especies arbóreas, que no son compatibles con los diseños de los proyectos, garantizando en todo momento la adopción de los protocolos necesarios para su trasplante, traslado y cuidado. Siendo la excepción la tala de árboles enfermos, o que, por su ubicación o estado, representen un peligro para la vida humana y aquellos cuya especie sea incompatible con el ecosistema.

Artículo 2º. Regulación de la tala de árboles en zonas urbanas y periurbanas. La autorización para la tala de árboles en Colombia será excepcional, en primer lugar, procederá el trasplante en tanto el porcentaje de éxito sea mayor a 60% y sólo cuando los diseños de los proyectos sean incompatibles con las especies presentes en el lugar, se podrá dar lugar a la tala, en este caso se deberá crear un inventario forestal que identifique el número de ejemplares a ser afectados, este inventario será determinante de las especies con las que se compensará. Las autoridades ambientales deberán expedir con prioridad las autorizaciones para la reubicación y traslado de las especies arbóreas.

Artículo 3º. Planificación del Proyecto. Las entidades públicas tienen la obligación de garantizar que, en los diseños de los diferentes proyectos, se realicen los inventarios forestales existentes, y se incluyan las propuestas de reubicación, traslado y compensaciones arbóreas; documentos previos a la aprobación de los permisos por parte de las autoridades ambientales y/o licencias expedidas por las autoridades de planeación o curadurías urbanas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política.

Parágrafo 1. Cuando se constate la existencia de ejemplares que posean un valor cultural o histórico, no procederá la tala en tanto el éxito de su trasplante supere el 60%, se deberá proceder al trasplante del mismo o a la armonización del diseño del proyecto con el ejemplar.

Parágrafo 2. En caso de que se deba recurrir a la tala, la compensación debe ser acorde en términos ambientales, sociales, históricos y culturales

Artículo 4º. Autorizaciones para el trasplante. Las autoridades ambientales del orden nacional, regional, distrital y metropolitano evaluarán técnicamente, las solicitudes de traslado y reubicación arbórea, y emitirá el acto administrativo de autorización respectiva.

Parágrafo 1. La autoridad ambiental competente, realizará visita técnica al predio en el cual se desarrollará el proyecto, con el objetivo de verificar la información remitida en la solicitud, practicando revisión del estado de las especies arbóreas y estableciendo la conveniencia del traslado.

Parágrafo 2. Las especies arbóreas serán trasladadas por los titulares de los proyectos, quienes a su vez deben realizar los estudios necesarios para determinar la conveniencia del traslado, analizando el estado fitosanitario, los costes, beneficios, riesgos y probabilidad de éxito.

Artículo 5º. Solicitud de Trasplante de Especie Arbórea. El titular del proyecto, su apoderado o representante, tiene la obligación para obtener la autorización de traslado y reubicación de las especies arbóreas, de presentar ante la autoridad ambiental, la siguiente documentación:

1. Formato de solicitud de trasplante de las especies arbóreas.
2. Inventario forestal, incluye Plano georreferenciado de la ubicación exacta de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto.
3. Proyecto a desarrollar, donde se señalen de forma clara y concreta, la justificación de traslado de las especies arbóreas.
4. Estudio técnico de conveniencia del traslado de la especie arbórea.
5. Certificado predial y/o de nomenclatura actualizado del predio donde se encuentra la especie arbórea.
6. Certificado de Existencia y Representación Legal con expedición no inferior a treinta (30) días.
7. Por medio de la Corporación Autónoma correspondiente, de la mano con la o las entidades territoriales dentro de la jurisdicción correspondiente, de determinará el lugar de reubicación de las especies arbóreas.
8. En caso de no haber predios públicos cercanos adecuados para el trasplante de los ejemplares, se buscará un predio privado, donde será el contratista el que deberá presentar autorización del propietario del predio donde se van a realizar la reubicación y traslado arbóreo.
9. Pago de la autoliquidación por el trámite realizado.
10. Demás documentos enunciados en normas legales vigentes.

Artículo 6º: Complementación y Archivo de la Solicitud: La autoridad ambiental competente, realizará el estudio de la solicitud de traslado de la especie arbórea, de falta información, solicitará la información básica o complementaria, indicando al titular de la solicitud los requisitos que no

cumple. Si transcurridos cuatro (04) meses no llega la información adicional requerida, el trámite será archivado.

CAPÍTULO II

TRANSPLANTE DE ESPECIES ARBÓREAS

Artículo 7º. Red ecológica. En el desarrollo de proyectos que afecten una masa arbórea que pertenezca a una red ecológica, ronda de protección hídrica, especies vedadas, ecosistemas frágiles, la autoridad ambiental competente, solicitará estudios complementarios relacionados con el recurso de fauna y flora.

Parágrafo. La persona natural y/o jurídica que ejecute el proyecto, debe realizar una evaluación precisa de todos los árboles presentes en el lugar y definir el tratamiento para cada uno de ellos.

Artículo 8º. Causales para el Trasplante. Serán causales de traslado:

1. Mejorar la condición sanitaria y estructural de la especie arbórea.
2. Evitar o corregir daños a bienes muebles, inmueble o personas.
3. Estado de riesgo, alto riesgo o emergencia.
4. Interferir las especies arbóreas en el desarrollo de proyectos de construcción, remodelación de obras, urbanismo, mineros, viales y demás proyectos, que sea imposible por las características y ubicación de las especies arbóreas integrarlas al proyecto.

Artículo 9º. protocolo de trasplante de árboles. Para el trasplante de las especies arbóreas, se podrá hacer uso por parte del titular del proyecto de medios tecnológicos y/o maquinas hidráulicas y/o equipo trasplantador de operación hidráulica, con el objetivo de evitar realizar operaciones que afecten la especie arbórea. En todo caso se deberán observar las disposiciones técnicas para el traslado

Artículo 10º. Compensaciones Previas: Es obligación del titular del proyecto, realizar todas las compensaciones ambientales necesarias, en el marco de la realización del proyecto que pueda afectar especies arbóreas, con el objetivo de compensar los daños ambientales causado por el traslado o tala de las especies arbóreas.

Las compensaciones previas que debe realizar el titular del proyecto consistirán en:

1. Corredores y senderos Ecológicos.
2. Reforestar rondas de los ríos.
3. Recuperación de las áreas intervenidas.

Parágrafo 1: Cuando el titular del proyecto haya realizado la tala de especies arbóreas, deberá realizar acciones para reforestar zonas deforestadas superiores a la proporción afectada conforme al Plan Nacional de Restauración.

Parágrafo 2: Cuando se trate del permiso de aprovechamiento de árboles aislados se hará la respectiva reposición por individuo arbóreo.

Artículo 11º. Plan de Modernización. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible elaborará un plan para el fomento de nuevas tecnologías que faciliten el trasplante de especies arbóreas y tecnologías sustitutivas del procedimiento de tala, en un término no superior a un año contado a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 12º: Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación. Los permisos y autorizaciones para la tala de especies arbóreas, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, seguirán hasta su vencimiento.

Deróguese el capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996 y demás disposiciones normativas que autorizan la tala de especies arbóreas.

FABIÁN DÍAZ PLATA

Representante a la Cámara
Departamento de Santander

VII. Impacto Fiscal

Viabilidad fiscal según el autor:

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: “Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 521B - 522B, Bogotá D.C. Teléfono: 4325100 Ext: 3124/3561

Facebook: @AlejoLinaresC Twitter: @linaresalej

john.linares@camara.gov.co / alejo.linarescamberos@gmail.com

como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.”

... “Así, pues, el mencionado art. 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

... “Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.

Viabilidad fiscal según el ponente:

Si bien se reconoce que, si existieran recursos suficientes, lo ideal sería trasplantar cada árbol que no pudiese estar dentro de los proyectos de desarrollo, la viabilidad financiera es un factor a tener en cuenta. En este sentido, el trasplante de un árbol mediano de 300 cm de diámetro podría llegar a constituir más de 5´000.000 millones de pesos en costos directos. Cabe destacar que esto no incluye el transporte de la maquinaria y del árbol en grandes trayectos, personal cualificado para el trasplante, especialista en el cuidado de árboles para que el trasplante sea exitoso, entre otros rubros. Esto implicaría que el trasplante de un árbol relativamente de 4 metros, pero de un diámetro de hasta 300 cm podría costar entre 10 a 15´000.000 de pesos. Por estos costos es que se considera que solo se haga el trasplante de los ejemplares que tengan un alto grado de éxito de trasplante y cuando se adecuen al ecosistema circundante (CYPE Ingenieros S.A, s/f).

A pesar de los altos costos que pueda tener el trasplante de un árbol, más cuando en Colombia hace falta precisamente tecnología y conocimiento en estos aspectos. El proyecto de ley contempla en su artículo 11 que los gastos de traslado y demás requisitos no sean excesivos y

sean similares a los que contempla la jurisprudencia actualmente. Pero pues también considera que debe haber un trabajo mancomunado entre el sector privado y el Estado para lograr su ejecución y viabilidad financiera, basándose en que la mayor parte de los costos deben ser asumidos por el sector privado en los proyectos de desarrollo de tipo Alianza Público – Privada.

VIII. Conflicto de Interés

Siguiendo lo dispuesto por el artículo de la ley 2003 de 2019 que modifica el Art. 291 de la ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de intereses para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se planea lo siguiente: con esta iniciativa legislativa no existiría impedimento por un beneficio particular, actual o directo.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

Referencias Bibliográficas:

WWF-COLOMBIA. (2018) La hora del planeta moviliza a los colombianos por nuestros bosques. Recuperado de: <http://www.wwf.org.co/?uNewsID=324472>.

Sistema de Información Ambiental de Colombia. (2017). La deforestación en Colombia sigue en aumento. Boletín informativo, Julio 2017. Recuperado de: <http://www.siac.gov.co/documents/670372/24459251/BOLETIN+julio+2017.pdf/96a77955-fc73-40da-9030-cfd55336becb>.

S. Borelli, M. Conigliaro y F. Pineda, Los bosques urbanos en el contexto global, UNASYLVA VOL69 / 2018/.

CYPE Ingenieros S.A. (s/f). Plantación y trasplante de especies. Recuperado de http://www.colombia.generadordeprecios.info/espacios_urbanos/Jardineria/JS_Suministro_y_plantacion_de_esp/JSP_Plantacion_y_trasplante_de_esp/Trasplante_de_arbol_5.html

IDEAM, & MADS. (2018). *CARACTERIZACIÓN DE LAS PRINCIPALES CAUSAS Y AGENTES de la deforestación a nivel nacional Período 2005-2015*. Ideam.gov.co. Bogotá D.C. Recuperado de <http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023780/Caracterizacion.pdf>

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2018). Manual de Compensaciones de Compensaciones del Componente Biótico - | Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Recuperado el 1 de octubre de 2021, de <https://www.minambiente.gov.co/index.php/bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistematicos/estrategia-nacional-de-compensaciones-ambientales/manual-de-compensaciones-del-componente-biotico>

IX. PROPOSICIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, presento ponencia negativa y solicito a los Honorables Representantes miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 169 de 2021 Cámara, “*Por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia*”.

Del Honorable Representante,



ALEJANDRO LINARES CAMBEROS
Representante a la Cámara